



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONT. ADMI. 1A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 36

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 89-91

EXPEDIENTE SAC: 11525416 - **CHUMBITA, ALEJANDRO Y OTROS C/ COMUNA DE VILLA DEL PRADO Y OTRO - AMPARO LEY 4915**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 36 DEL 28/02/2023

**AUTO NUMERO:** 36.

CORDOBA, 28/02/2023.

**Y VISTOS:**

Estos autos “**CHUMBITA, ALEJANDRO Y OTROS C/ COMUNA DE VILLA DEL PRADO Y OTRO – AMPARO AMPARO LEY 4915” (Expte. Nº 11525416)**, en los que se encuentra pendiente de análisis la concurrencia de los requisitos establecidos por el Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie A, de fecha 06/06/2.018, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

**Y CONSIDERANDO:**

**1.-** Que con fecha 22/12/2.022, comparecen los Sres. Alejandro Chumbita, Romina Constanza Núñez, Lucas Baigorri, Camila Álvarez Lagos, Nicolás Canaparo, Alejandra Gabriela Cardozo, Néstor Rubén Mansilla, Jonathan Morales, Pablo Hugo Vaccarini, Natalia Toledo, Leonardo Ezequiel Moreno, Mónica Alejandra De Filippis, Jesica López, Nereida Meléndez, Miguel Ángel Rodríguez, Maria Cecilia Velárdez, Gianfranco Emmanuel Hürst, Matías Gastón Carrizo, Lorena Micaela Encarnación, Cinthia Manzaneli, Guillermo Cortez, Jorge Gabriel Mottura, Jorge Rafael González, Julieta Magali Nieto Ramírez, Ariel Adrián Cortes, , Leonardo Miguel Pizarro, Sandra Graciela López, Gonzalo Daniel Bazán, Ángel Marcelo Domínguez, Diego Romeira, Marisol Arce, Susana Gladis Barrientos, Carla Yanina Bova,

Sergio Oscar Barreto, Mayra Elizabeth Zapata, Nadia Belén Hosen, Diego Andrés Castro, Eugenio Nicolás Cortez, Daniel Ángel Romeira, Aldo Franco, Silvio Horacio Ruiz, Humberto Rolando Trigo, Verónica Tello, Juan Pablo Rochi, Ricardo Calahuana Reyes, Ariel Eduardo Sabaducci, Patricia Montenegro, Adriana Barrientos, Carlos Raúl Carnelli, Lucía Fernández, Luciana Sánchez, Mónica Valeria Almada, Marcia Marto, Alma Aylén Santoro, Emanuel Roberto Olivera Hernández, Mariano Raspanti Monteoliva, Christian Ariel Chumbita y Alejandro Jesús Reartes, **afectados y en representación de los vecinos del barrio Los Olivares, de la Comuna de Villa del Prado, que carecen de la prestación del servicio de energía eléctrica**; e inician acción de amparo de “...*carácter colectivo*...”, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 48 de la Constitución Provincial, en la Ley Nro. 4.915 y en los tratados internacionales, en contra de la Comuna de Villa del Prado y la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante EPEC); formulada con el **objeto** de que se ordene a las demandadas “... *cesen en la conducta arbitraria e ilegal, de no otorgar los servicios básicos esenciales, al vulnerar el derecho a la energía eléctrica, a un medio ambiente sano, a la salud...*” y “...*la conexión domiciliaria del servicio de energía eléctrica...*”.

**2.-** Con fecha 30/12/2.022 se corrió vista de la acción a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” (del 06/06/2018).

La Sra. Fiscal contestó la vista en fecha 13/02/2.023. Concluye en su dictamen que “*corresponde dar a la presente causa el trámite de “Proceso Colectivo”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría “amparo colectivo”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018.*”.

**3.-** En este estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10º, del Anexo II, del Acuerdo

Reglamentario N° 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5° del anexo citado.

**4.-** En ese orden, primero corresponde “*identificar cualitativamente la composición del colectivo* (el resaltado nos pertenece), *con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo*” (art. 5, inc. a, ib).

En efecto, los actores interpusieron acción de amparo en virtud de considerar que, por un lado, la codemandada Comuna de Villa del Prado, ha incurrido en la omisión de realizar las obras para la distribución del servicio de energía eléctrica; por otro lado, la codemandada EPEC no ha prestado el servicio de energía eléctrica a los vecinos del barrio. Al carecer de la prestación de este servicio, entienden, se ve afectado el derecho a la salud de algunos vecinos del barrio; mientras explican que, en el caso de otros vecinos, aunque no se hayan vulnerado aun sus derechos, como consecuencia de las circunstancias del caso, corren riesgo cierto de ser transgredidos.

De tal modo, la pretensión deducida en autos no se circunscribe a procurar la tutela de los propios intereses de los accionantes, sino que, al afectar la falta de servicio de energía eléctrica a todo el barrio Los Olivares, la acción es, también representativa de los intereses de todos los vecinos del barrio, donde la falta de prestación del servicio afecta a todo el colectivo.

En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los mismos invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2° párrafo de la CN, en cuanto los accionantes acreditan, mediante copia de los contratos de sesión de derechos sobre inmuebles y D.N.I donde tienen sus domicilios constituidos en el barrio, proyectos de obra aprobado y facturas de pago por obras para obtener el servicio de prestación de luz, que son vecinos del barrio Los Olivares, que han solicitado la prestación del servicio de energía eléctrica y la realización de la obra para que

pueda proveerse el mismo. Es decir, se acciona en representación de intereses o derechos colectivos de grupos o clase de personas y a favor de los mismos, en donde la clase está acotada a los vecinos del barrio Los Olivares de la Comuna de Villa del Prado y los afectados actúan en representación de la clase identificada, en tanto la pretensión es representativa de los intereses de todo el colectivo.

El “**objeto**” de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en la prestación del servicio de energía eléctrica y la realización de las obras que conlleve aquél, de modo tal que se provea el servicio de manera “...*adecuada, regular, técnicamente idónea, segura y suficiente.*”

El “**sujeto demandado**” (art. 5º, punto “c”, ib.) resulta ser la Comuna de Villa del Prado y la EPEC.

5.- De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso donde se encuentran en juego la posible afectación de intereses individuales homogéneos de todos los vecinos del barrio Los Olivares de la Comuna de Villa del Prado, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4.915, corresponde dar a la presente causa el trámite de “**proceso colectivo**” debiendo ordenarse su categorización, a través del S.A.C., en la categoría de “*amparo colectivo*”.

6.- Cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

7.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 6º del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, corresponde disponer la **publicación** de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente y los puntos 5 y 6 del considerando; como así también su difusión en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

- 1.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.
  - 2.- Ordenar su recategorización, a través del S.A.C., como “*amparo colectivo*” y su recaratulación.
  - 3.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.
  - 4.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto “7” del considerando. A tal fin: ofíciase.
  - 5.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto “7” del considerando, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.
- Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**MASSIMINO Leonardo Fabian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.28

**GUTIEZ Angel Antonio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.28

**CACERES Gabriela Adriana**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.28